

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Expediente: 110013103002-2016-00732-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada MP MODERPLAST S.A., en contra del auto de 27 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad por indebida representación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que la sociedad MP MODERPLAST S.A., pese a que confirió poder a un profesional del derecho, está indebidamente representada porque el abogado "contestó la demanda fuera de término, y por ende la parte demandada, quedó huérfana, pues sus pruebas no fueron tenidas en cuenta, y no hubo debate procesal, por tanto, considera que la nulidad alegada debe ser decretada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 348 del C. de P. C.).

En el presente caso, es procedente el estudio del recurso de reposición, pues pese a que en el auto objeto de censura se resolvió un recurso de la misma naturaleza, lo providencia contiene un hecho nuevo, esto es, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, ahora recurrente.

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, de entrada se advierte que el auto objeto de censura debe mantenerse incólume, empero bajo el entendido que la nulidad alegada debía negarse y no rechazarse, por cuanto, el titular del despacho dio trámite a la misma corriendo traslado a la parte actora (auto 10 de mayo de 2019 fl. 34 c. 3), y la resolvió, concluyendo que la incidentante estuvo representada por apoderado y, *"si existen dudas acerca de la gestión del apoderado, las mismas deben ser resueltas por el órgano disciplinario respectivo"*.

Ahora bien, tal y como se indica en el auto objeto de censura en el presente asunto no se presenta la indebida representación alegada por la sociedad MP MODERPLAST S.A., toda vez que, revisado el expediente se tiene que el 19 de diciembre de 2016, su representante legal Noel Arque

Pico se notificó personalmente (fl. 13 c. 1), profiriendo a conceder poder al abogado Francisco Javier Ángel Bautista el 23 de enero de 2017 (fls. 21 y 22 ib.), y, éste a su vez allegó el mandato y la contestación de la demanda el 25 de enero siguiente (fls. 23 a 28), es decir, de manera extemporánea.

Luego, el 20 de abril allega nuevo poder conferido al abogado NESTOR JAIVER SARAY MUÑOZ, a quien se le reconoce personería por auto del 17 de julio de 2017 (fls. 35 y 40), quien renunció al mismo el 15 de septiembre de 2017 (fl. 54), posteriormente el 9 de marzo de 2018, le concede poder al abogado CARLOS EMIR SILVA (FL. 68), y se le reconoció personería en auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 83), quien actuó dentro del proceso y, además, figura apoderado especial en el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 106), con las siguientes funciones: "REPRESENTAR A LA SOCIEDAD MP MODERPLAST SAS, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA, ESPECIALMENTE EN TODAS LAS GESTIONES, ACTUACIONES DILIGENCIAS, JUICIOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES QUE DEBAN SUSCRIBIRSE CON LAS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, EN LAS CUALES LA SOCIEDAD PODERDANTE TENGA INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA...".

Finalmente, el 14 de marzo de 2019 le concede poder al abogado MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO (fls. 15 y 16 cd. Incidente), quien es el que presenta el incidente de nulidad.

Así las cosas, no puede alegar la sociedad ejecutada una nulidad por indebida representación, cuando sin hesitación alguna se advierte que estuvo representada no por uno sino por varios apoderados, incluso uno de ellos aparece registrado en el certificado de existencia de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para representar a la empresa no solo judicial sino extrajudicialmente.

Así las cosas, en el caso sub-judice, hay ausencia de configuración de la nulidad por indebida representación alegada por la sociedad ejecutada, ya que se constata la existencia, se repite no solo de uno sino de varios poderes conferidos a distintos apoderados, reconocimiento de personería para actuar e intervención en el proceso.

Sobre el punto, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al aquí expuesto, expresó:

En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la presentación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se

originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

En el sub lite no se advierte la configuración de esta pifia, por cuanto la abogada Diana Jaibeydy Heredia Monroy actuó en nombre del casacionista, con base en el poder otorgado el 2 de mayo de 2012, en el que literalmente se declaró:

ALFREDO BARAHONA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.767 de Otanche, con toda atención me dirijo a su despacho, manifestado (sic) que confiero poder amplio y suficiente ala (sic) Dra. DIANA HEREDIA MONROY..., abogada titulada y en ejercicio, identificada con... Tarjeta Profesional No. 195.044..., para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del proceso de referencia 2010-[0]0947 que se tramita en su Juzgado.

La Dra. DIANA HEREDIA MONROY, está facultada para demandar, recibir, desistir, transigir, corregir, sustituir, renunciar, conciliar, designar apoderado suplente... interponer recursos y sustentarlos, presentar alegatos de conclusión y demás actuaciones que se susciten dentro del proceso... (folio 151 del cuaderno 1).

Una vez este documento se aportó a la foliatura, el juzgador de primera instancia reconoció personería a la letrada, en la audiencia adelantada el mismo día (folio 154 ibidem), momento a partir del cual intervino en varias actuaciones, dentro del marco de sus facultades.

Con antelación al 2 de mayo, no se permitió la intervención de la profesional en derecho, ante la ausencia de tarjeta profesional vigente (folio 43 ib), hecho que, por sí mismo, mal podría encajar dentro de los supuestos de una indebida representación judicial, porque no se le permitió actuar, lo cual sólo devino posible cuando allegó un nuevo mandato y acreditó la calidad de abogada.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa, por lo que en este punto el cargo está llamado al fracaso.”¹.

¹ Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Exp. No. 11001-31-10-007-2010-00947-01. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corolario de lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de censura y, en subsidio, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Art. 321-6 del C. G. del P.).

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto calendado 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

2.- **CONCIDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Para lo cual, la parte apelante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído deberá acreditar las expensas necesarias para compulsar copia de todo lo actuado en el expediente, inclusive de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

Acreditada las expensas, por Secretaría, remítase de manera digital el expediente al superior a efecto de que resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE,


FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 JUL 2021
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:


Luis Fernando Martínez Gómez